PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ
DEMANDADO : SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ
RADICADO : 2021-00279
ASUNTO : SENTENCIA

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 32

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º[1], se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de DIVORCIO que en este Despacho adelantó el señor CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ en contra de la señora SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ y SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ contrajeron matrimonio civil el 14 de febrero de 2013, en la Notaria Única del Círculo de Puerto Salgar – Cundinamarca, mediante Escritura Pública No. 36, el cual se encuentra inscrito en la Registraduria de Puerto Salgar bajo el indicativo serial No. 5578481.

Dentro del matrimonio que perduro durante 5 años y 4 meses se procrearon dos hijos Yojan Stiven Ruiz Parra quien en la actualidad tiene 15 años de edad, y Danna Sofía Ruiz Parra, quien a la fecha tiene 8 años de edad. Manifestando el demandante que como cuota alimentaria para sus hijos aporta mensualmente la suma de $300.000, los cuales son consignados en la cuenta bancaria a nombre de la señora SANDRA LILIANA PARRA RODRIGUEZ.

Los señores CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ y SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ se separaron hace más de dos (2) años, desde el mes de junio del año 2018, sin que durante ese tiempo haya sido posible reanudar la vida en común de los mismos. En consecuencia, el demandante invoca la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare el divorcio del matrimonio civil de los señores CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ y SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C..

Que con base en la anterior declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entre los señores CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ y SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ, quedando en estado de liquidación.

Que disuelta la sociedad conyugal, se ordene su liquidación por los medios que estipule la Ley

Que una vez ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, los menores habrán

1 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (…)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

de quedar bajo el cuidado y tenencia de la madre, la señora SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ, siempre y cuando este ella de acuerdo.

Que se tenga como cuota alimentaria, la suma mensual de $400.000 para los niños, adicionalmente la suma de $400.000 como prima del mes de junio para los dos niños, y $400.000 como prima del mes de diciembre, los cuales serán consignados los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que la madre de los niños disponga.

Que el padre de los niños, señor CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ tenga el derecho a visitar a sus menores hijos en cualquier día de la semana, siempre y cuando no interfieran en su horario escolar, debido a su horario laboral, y poder llevarlos consigo si así lo quieren.

Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

Condenar a la demandada al pago de las costas y agencia en derecho.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 20 de agosto de 2021 se admitió la demanda ordenando entre otros notificar al demandado.

La demandada SANDRA LILIANA PARRA RODRÌGUEZ se notificó por aviso del presente asunto, y en el término del traslado no contestó la demanda.

En auto del 4 de marzo de 2022 se advirtió que con las pruebas obrantes en el proceso es suficiente para resolver de fondo el presente asunto, por lo cual y de conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, se anuncia la sentencia anticipada, evitando agotar las demás etapas procesales. Respecto de esta decisión no se hizo pronunciamiento alguno por las partes del proceso.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda, habrá de darse aplicación a la presunción contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso y se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, se tendrá por cierto que los señores CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ y SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ se encuentran separados de hecho por más de dos años, por lo cual, no se hace necesario la práctica de pruebas dentro del presente asunto, en consecuencia procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ
DEMANDADO : SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ
RADICADO : 2021-00279
ASUNTO : SENTENCIA

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la demandada se encuentran legitimados en la causa, ya que el primera, se encuentra facultado por la ley para entablar este tipo de proceso y la demandada es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

De relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal, la separación de cuerpos por más de dos años (causal 8º del artículo 154 del Código Civil).

La parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, pese a encontrarse notificada de la demanda.

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de matrimonio de los señores CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ y SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ

2. Copia de escritura Publica No. 36 del 14 de febrero de 2013, por medio del cual se protocoliza el matrimonio civil celebrado entre los señores CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ y SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ**.**
3. Registro civil de Nacimiento del señor CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ
4. Registro civil de nacimiento de la señora SANDRA LILIANA PARRA RODRIGUEZ.
5. Registro civil de nacimiento de los hijos de la pareja, YOJAN STIVEN RUIZ PARRA y DANNA SOFÍA RUIZ PARRA.
6. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ y SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado, procede el despacho a pronunciarse acerca de la causal 8ª alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *"por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico,* ***debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no****, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde* ***no es menester indagar quien es responsable de la separación****, ni está sujeta a caducidad"*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, **no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo**.

Como ya se indicó, el señor CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ afirma en los hechos de la demanda que se encuentra separado de cuerpos hace más de dos años de la señora SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ, ya que desde el mes de junio del año 2018 dejaron de convivir sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida común entre los cónyuges; por tanto, atendiendo que no hubo contestación por parte de la demandada, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, siendo esta una afirmación susceptible de confesión, se tendrá por cierto que los esposos CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ y SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ llevan separados por más de dos años, sin que entre la pareja hubiese habido reconciliación alguna.

En este orden de ideas se hace imperativa la prosperidad de las pretensiones, por tanto, el Despacho decretará el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ y SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido.

Dado el divorcio a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

Respecto de los derechos y obligaciones de las partes para con sus hijos menores de edad YOJAN STIVEN RUIZ PARRA y DANNA SOFÍA RUIZ PARRA, se dispone lo siguiente:

La patria potestad de los menores de edad YOJAN STIVEN RUIZ PARRA y DANNA SOFÍA RUIZ PARRA, seguirá siendo ejercida por ambos padres por disposición del artículo 288 del código civil. La custodia y cuidado personal estará en cabeza de su progenitora SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ, sin perjuicio del derecho del padre de acompañar de forma permanente y solidaria con la madre el proceso de formación, crianza y desarrollo de sus hijos, conforme lo establecen los artículos 14 y 23 de la ley 1098 de 2006.

En cuanto a los alimentos en favor de los menores YOJAN STIVEN RUIZ PARRA y DANNA SOFÍA RUIZ PARRA y a cargo de su progenitor se tendrá en cuenta lo siguiente:

NECESIDAD DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES DE EDAD YOJAN STIVEN RUIZ PARRA y DANNA SOFÍA RUIZ PARRA:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa

> *"La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible"*. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).

Hay que fijarle alimentos al niño y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:

> *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción*

y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes..."

Se advierte que como la parte demandada no contestó la demanda no obra en el proceso relación de gastos de los menores de edad YOJAN STIVEN RUIZ PARRA y DANNA SOFÍA RUIZ PARRA.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE, SEÑOR CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ:

En tratándose de alimentos para menores, el legislador ha optado por una amplia regulación de presunciones, con el fin de proteger los intereses superiores del alimentario.

Dicha presunción indica que al no tenerse conocimiento de los ingresos del demandado, debe partirse para señalar la cuota alimentaría de que aquél, cuando menos, devenga un salario mínimo mensual legal.

Específicamente, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica:

"... Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...".

Dentro del presente evento es necesario determinar la capacidad económica del alimentante, de conformidad con la norma en cita, por lo que tomando en consideración que la parte demandante no informa a cuánto asciende sus ingresos mensuales, ofreciendo en las pretensiones de la demanda una cuota alimentaria por valor de $400.000 para sus hijos, y una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre de cada año por el mismo valor, sin acreditar así mismo que tenga otras obligaciones alimentarias, se presumirá entonces de acuerdo a la norma antes descrita, que el señor CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ devenga por lo menos un salario mínimo legal vigente, no obstante el despacho tendrá en cuenta también que se trata de dos hijos y considerando además que la necesidad alimentaria de los NNA en principio se presume porque por su edad no pueden subvenir a sus propias necesidades, siendo los padres quienes tienen, de acuerdo con la ley, la obligación de velar por el establecimiento, la crianza y la educación de los hijos, tal como lo afirma el artículo 253 del Código Civil, para entender este Despacho que el espíritu del legislador, fue precisamente brindar la protección necesaria a los niños y niñas como sujetos de derechos que por su minoría de edad están imposibilitados para subsistir por sí mismos y garantizarle el máximo de satisfacción de sus derechos como lo exige la responsabilidad parental que voluntariamente ambos padres decidieron contraer al momento de concebir o reconocer a sus hijos, además de conformidad con el artículo 167 del Código General de Proceso, los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba lo que indica que el padre reconoce la necesidad alimentaria de sus hijos al ofrecer una cuota alimentaria y la progenitora al no contestar la demanda acepta que esa es la necesidad de sus hijos, por lo que el Despacho ordenará lo siguiente:

Fijar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de los menores de edad YOJAN STIVEN RUIZ PARRA y DANNA SOFÍA RUIZ PARRA, y a cargo del señor CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ, por concepto de alimentación, vivienda, servicios públicos, salud, educación y recreación y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos, por concepto de gastos extras de salud y educación que no cubra la cuota mensual. La cuota mensual será pagada los 5 primeros días de cada mes en cuenta bancaria a nombre de la demandante y las cuotas extras serán pagadas los primeros 5 días de los meses de junio y Diciembre de cada año en la misma cuenta bancaria a nombre de la demandante. Las cuotas empezará a regir en el mes de abril de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incremente el salario mínimo mensual legal.

En cuanto a las visitas, el señor CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ podrá visitar a sus hijos YOJAN STIVEN RUIZ PARRA y DANNA SOFÍA RUIZ PARRA cuando así lo desee previa concertación con la señora SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ, y que no interfiera con el horario escolar de los menores, y las demás actividades programadas para los mismos.

No se condena en costas a la parte demandada, toda vez que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada por parte del demandante la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ y SANDRA LILIANA PARRA RODRIGUEZ, en la Notaria Única del círculo de Puerto Salgar – Cundinamarca, protocolizado con la Escritura Pública No. 36 del 14 de febrero de 2013, e inscrito en la Registraduría de ese mismo municipio bajo el indicativo serial No. 5578481, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, tal como se indicó en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades competentes respectivas, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Respecto a las obligaciones para con los hijos menores de edad YOJAN STIVEN RUIZ PARRA y DANNA SOFÍA RUIZ PARRA, quedara de la siguiente

manera:

Patria potestad: Seguirá siendo ejercida por ambos padres por disposición del artículo 288 del código civil.

Custodia y cuidado personal: En cabeza de su progenitora SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ, sin perjuicio del derecho del padre de acompañar de forma permanente y solidaria con la madre el proceso de formación, crianza y desarrollo de sus hijos, conforme lo establecen los artículos 14 y 23 de la ley 1098 de 2006.

Alimentos: Fijar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de los menores de edad YOJAN STIVEN RUIZ PARRA y DANNA SOFÍA RUIZ PARRA, y a cargo del señor CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ, por concepto de alimentación, vivienda, servicios públicos, salud, educación y recreación y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos, por concepto de gastos extras de salud y educación que no cubra la cuota mensual. La cuota mensual será pagada los 5 primeros días de cada mes en cuenta bancaria a nombre de la demandante y las cuotas extras serán pagadas los primeros 5 días de los meses de junio y Diciembre de cada año en la misma cuenta bancaria a nombre de la demandante. Las cuotas empezará a regir en el mes de abril de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incremente el salario mínimo mensual legal.

Visitas: , el señor CRISTIAN CAMILO RUIZ VASQUEZ podrá visitar a sus hijos YOJAN STIVEN RUIZ PARRA y DANNA SOFÍA RUIZ PARRA cuando así lo desee previa concertación con la señora SANDRA LILIANA PARRA RODRÍGUEZ, y que no interfiera con el horario escolar de los menores, y las demás actividades programadas para los mismos.

SEXTO: NO habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE

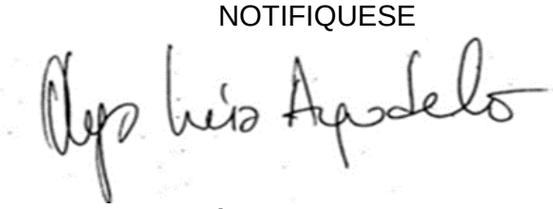

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 013 del 4 de abril de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÒMZ
Secretaria